



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS EDUARDO BAHÁMON FLOREZ.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 73001-33-33-007-2019-00356-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Reliquidación Salarios y Prestaciones Sociales – Sub Oficial del Ejército Nacional.</b>

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa del Circuito de Ibagué - Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

### SENTENCIA

#### I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

#### II.- ANTECEDENTES

##### DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, el señor **CARLOS EDUARDO BAHÁMON FLOREZ** ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

## **2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**2.1.1.** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183170361901: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.1 del 27 de febrero de 2018, por medio del cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó la reliquidación del salario y prestaciones sociales al demandante.

**2.1.2.** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada:

**2.1.2.1** Reajustar y reliquidar el salario y sus respectivos factores adicionales de liquidación, devengados por el demandante en los años 1999 y 2002, de acuerdo con el porcentaje que por IPC fue establecido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido a su salario por parte del Estado [ fue inferior ], junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

**2.1.2.2** Reajustar y reliquidar las prestaciones sociales (vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos percibidos) que el demandante devengó en los años 1999 y 2002, de acuerdo con el porcentaje que por IPC fue establecido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido a su salario por parte del Estado [ fue inferior ], junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

**2.1.2.3** Reajustar y reliquidar retroactivamente el salario y sus respectivos factores adicionales de liquidación del demandante, teniendo en cuenta que el incremento anual reconocido para los años 1999 y 2002, fue menor al porcentaje que por IPC fue decretado por el Gobierno Nacional, reliquidación y reajuste que deberá efectuarse desde el 01 de enero de 2005 hasta cuando mediante acto administrativo se liquide y pague el dinero solicitado, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

**2.1.2.4** Reajustar y reliquidar retroactivamente las prestaciones sociales (vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos percibidos) del demandante, teniendo en cuenta que el incremento anual reconocido para los años 1999 y 2002, fue menor al porcentaje que por IPC fue decretado por el Gobierno Nacional, reliquidación y reajuste que deberá efectuarse desde el 01 de enero de 2005 hasta cuando mediante acto administrativo se liquide y pague el dinero solicitado, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

**2.1.2.5** Dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**2.2** Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

**2.2.1.** El señor CARLOS EDUARDO BAHÁMON FLOREZ ingresó al Ejército Nacional en el año de 1999, según se aprecia en el extracto de su hoja de vida, razón por la cual asegura se encontraba activo dentro de la Institución Castrense para los años 1999 a 2002.

**2.2.2.** El Gobierno Nacional estableció el salario que debían percibir los miembros de la Fuerza Pública, para los años 1999 a 2002, mediante los Decretos 62 del año 1999 y 745 del año 2002.

**2.2.3.** El incremento efectuado al salario y prestaciones del demandante, para los años previamente

aludidos, fueron inferiores al porcentaje final que correspondió por concepto de IPC, situación que se refleja de la siguiente manera:

A) Incremento salarial para el año 1999  
Grado que ostentaba – Cabo Segundo

<i>Año</i>	<i>IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario</i>	<i>Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente</i>	<i>Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido</i>
1999	16.70%	14.9103%	1.79%

B) Incremento salarial para el año 2002  
Grado que ostentaba – Cabo Primero

<i>Año</i>	<i>IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario</i>	<i>Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente</i>	<i>Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido</i>
2002	7.65%	6.0000%	1.65%

2.2.4. En los gráficos ut-supra se observa que durante los años referidos existe una diferencia porcentual con respecto de los incrementos del salario pagado por el Ejército Nacional al demandante, frente a los porcentajes que por IPC decretó el Gobierno Nacional, en consonancia con lo certificado por el DANE. Totalizando los porcentajes faltantes se detecta que existe una diferencia correspondiente a 3.44%, situación que afectó el salario del demandante.

2.2.5. Consecuencia de lo anterior, refiere el demandante ha visto menguado su pago mensual en un porcentaje equivalente al 3.44% del salario, ya que dicha afectación de carácter salarial y prestacional se reviste de periodicidad.

### 2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política: artículos 25 y 53.
- Ley 4 de 1992
- Decreto 107 de 1996.

Precisa que, el artículo 150, numeral 19 literal “e” de la Constitución Política de 1991 manifiesta que le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los integrantes de las fuerzas militares y Ejército Nacional, en congruencia con los artículos 217 y 218 de la norma superior.

Que el constituyente expidió la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, precepto mediante el cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe tener en cuenta el gobierno nacional al momento de edificar el sistema salarial y prestacional de la fuerza pública. En síntesis, deduce que la citada ley reviste una doble característica con respecto al asunto objeto de análisis: i) es un acto de facultades, toda vez que ajustó la competencia del sistema contra prestacional en cabeza del gobierno nacional y, ii) es una ley marco, por cuanto parametrizó los estándares que se deben tener en cuenta, por parte del ejecutivo, al momento de expedir el régimen salarial y prestacional de las fuerzas militares y Ejército Nacional.

Consecuencia de lo anterior, predica que, el Gobierno Nacional consideró que dicha escala gradual

porcentual debía ser expedida y actualizada de forma anual, por lo cual desde el año 1997 y hasta la actualidad, el Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Defensa Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública, han emitido un decreto anual mediante el cual se han regulado los salarios de quienes integran la fuerza pública colombiana, tanto en calidad de activos como de retirados.

En Conclusión, indica que, de acuerdo con la Constitución Política y la legislación actual, le compete al Gobierno Nacional regular el sistema prestacional y de salarios de las fuerzas militares y Ejército Nacional.

### CONCEPTO DE SALARIO Y SU PODER ADQUISITIVO

En lo que interesa al presente proceso, tenemos que, para definir el presente concepto, encontró necesario tener en cuenta el concepto de inflación, como término económico, haciendo referencia al aumento de precios de los bienes y servicios adquiridos por una persona, en un periodo de tiempo determinado, en otras palabras, es la elevación del costo de vida en un lapso específico.

Que por lo anterior, asegura que, existe una relación directa entre los conceptos de: salario, inflación y poder adquisitivo, el cual se refleja de la siguiente manera: el salario, entendido como retribución directa al trabajo de una persona, es el mecanismo que permite al trabajador revestirse de poder para adquirir bienes y servicios en un periodo determinado, solventando, a su vez, el aumento de precios de los mismos, por ende existe una regla económica lógica, entre mayor inflación, mayor salario, ya que de lo contrario se perdería el poder de alivianar las necesidades del trabajador.

INFLACIÓN (+)	SALARIO (+)	Sostenimiento del poder adquisitivo
INFLACIÓN (+)	SALARIO (+)	Pérdida del poder adquisitivo

Concluye, asegurando que, el salario permite que el trabajador solvante la adquisición de bienes y servicios, siempre y cuando el mismo sea igual o superior a la inflación que opere en el momento.

### AFECTACIÓN SALARIAL DEL DEMANDANTE ENTRE LOS AÑOS 1999 – 2002.

Refiere que el lapso comprendido entre el año 1999 al 2002, ha sido de especial relevancia para los miembros de la fuerza pública, toda vez que, en esa época, los reajustes salariales que efectuó el Gobierno Nacional mediante actos ejecutivos estuvieron viciados por una ostensible violación de los derechos laborales de los uniformados pues, para dichas anualidades los salarios del personal activo de la fuerza pública se reajustaron en un porcentaje inferior en comparación con el Índice de Precios al Consumidor verificado y anunciado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, situación que trajo consigo pérdida del poder adquisitivo del pago mensual que recibían los uniformados.

Que, en el caso del aquí demandante, se refleja la existencia de una diferencia porcentual entre el reajuste salarial para los años 1999 a 2002 y el porcentaje de inflación para dichas anualidades, representado en el IPC, lo cual gráficamente anunció de la siguiente manera:

a) Incremento salarial para el año 1999

Grado que ostentaba – Cabo Segundo

<i>Año</i>	<i>IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el</i>	<i>Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con</i>	<i>Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el</i>
------------	--	---	---

	<i>salario</i>	<i>el decreto correspondiente</i>	<i>aumento reconocido</i>
<i>1999</i>	<i>16.70%</i>	<i>14.9103%</i>	<i>1.79%</i>

b) Incremento salarial para el año 2002

Grado que ostentaba – Cabo Primero

<i>Año</i>	<i>IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario</i>	<i>Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente</i>	<i>Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido</i>
<i>2002</i>	<i>7.65%</i>	<i>6.0000%</i>	<i>1.65%</i>

Precisa que el total de las diferencias porcentuales acumuladas para los mencionados años corresponde a: 3,44%; por lo que asegura que, para los referidos años, el demandante perdió la posibilidad de adquirir bienes y servicios en un 3.44%, siendo objeto de violación de sus derechos laborales, más exactamente en su derecho fundamental al trabajo y al mantenimiento de una remuneración móvil.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 6 de septiembre de 2019 y admitida el 22 de noviembre de ese mismo año<sup>1</sup>; surtida la notificación a la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se verifica que contestó la demanda oportunamente<sup>2</sup>; posteriormente, mediante proveído del 9 de julio de 2021, se vislumbró la posibilidad de proferir sentencia anticipada<sup>3</sup>.

#### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Precisa que, el Gobierno Nacional con el fin de que el personal militar no perdiera su poder adquisitivo y en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992, reajustó el salario básico mensual para los años de 1999 a 2002 de conformidad con los Decretos 122/1997, 58/1998, 62/1999, 2740/2000, 2737/2001, 745/2002, 3552/2003 y 4158/2004 expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante los cuales se determinaron los porcentajes del incremento de sueldos anuales y que en ningún caso estuvieron por debajo del Índice de Precios al Consumidor IPC, por lo tanto, no hay lugar a reliquidar el sueldo del señor JORGE ALBERTO CORTES. (Sic...).

Así mismo, se observa que, dentro de su contestación, propuso las excepciones que denominó:

#### **LEGALIDAD NORMATIVA DEL ACTO IMPUGNADO**

Precisa que, el acto administrativo demandado es un acto expedido por la Entidad de conformidad con la legislación que regula el tema, motivado única y exclusivamente por la voluntad del interesado, quien en uso de sus facultades decidió presentar petición ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actualización con fundamento en la ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios; en ese sentido, dicho acto goza de legalidad en cuanto al fundamento normativo del mismo y, por tal razón es un acto válido, máxime cuando mediante el citado oficio se dio respuesta de fondo de manera clara, precisa y conforme a derecho, reconociendo las prestaciones sociales a las que había lugar.

Así las cosas, asegura que el acto administrativo que hoy se demanda y mediante el cual se negó el

<sup>1</sup> Folios 81 a 84 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>2</sup> Según consta en el archivo denominado "008VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173", de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo denominado "018AutoSentenciaAnticipada", de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

reconocimiento, liquidación y pago de las pretensiones de la presente demanda, goza de total legalidad y validez, toda vez que fue expedido con fundamento en normas legales y, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria.

### **IMPROCEDENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**

Las razones de la defensa se encuentran expuestas en la improcedencia de reajustar el salario en servicio activo del señor BAHÁMON FLOREZ, de conformidad con lo establecido en la Ley 4ª de 1992, toda vez que la Sección de Nómina del Ejército presupuesta las partidas incluidas en el Sistema de Informática del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales de acuerdo al Decreto Anual de Sueldos expedido por el mismo Ministerio, no contempla el reconocimiento de dicho incremento bajo los parámetros de la ley en comento, razón por la cual no es procedente incrementar el sueldo del accionante en el porcentaje que indica, pues no es claro en determinar el detrimento causado para el periodo de 1997 a 2004.

El Gobierno Nacional, con el fin de que el personal militar no perdiera su poder adquisitivo y en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, expidió los decretos que a continuación se relacionan:

DECRETO	AÑO	PORCENTAJE FF.MM	IPC DANE
122	1997	22.93%	17.68%
58	1998	17.92%	16.70%
62	1999	14.91%	9.23%
2740	2000	9.23%	8.75%
2737	2001	8.00%	7.65%
745	2002	6.00%	6.99%
3552	2003	6.47%	6.49%
4158	2004	5.50%	5.50%

Consecuencia de lo anterior, concluye que, no ha existido pérdida del poder adquisitivo de los dineros anunciados por el demandante, pues indica que, es evidente que el salario mensual ha sido ajustado año por año de conformidad con los decretos expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante los cuales se determinaron los porcentajes del incremento de sueldos anuales y que en ningún caso estuvieron por debajo del IPC.

### **PRESCRIPCIÓN DE MESADAS SALARIALES**

Precisa que, una vez fue vinculado el demandante a las FFMM, en ningún momento realizó reclamación por los reajustes salariales hechos año tras año, por lo que asegura existe PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES, como quiera que, desde el mismo momento en que el demandante ingresó a la Institución Castrense y, recibió su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir los reajustes salariales que hoy pretende.

En efecto, asegura que, es necesario acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

### **3.2. SENTENCIA ANTICIPADA (Archivo “018AutoSentenciaAnticipada” del expediente principal)**

Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, se tuvo por contestado el presente medio de control, de conformidad con la constancia secretarial vista en el archivo denominado “07VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173” del expediente digital y, al no existir medios exceptivos previos que debieran ser decididos y al no vislumbrarse incumplimiento de procedibilidad alguno, se dio aplicación al artículo 131 del Decreto 806 de 2020 y al numeral 1 del literal a) del artículo 422 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, por considerar que era viable proferir sentencia anticipada, pues el presente asunto corresponde a los de puro derecho.

Igualmente, se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y se tuvieron en cuenta por su valor probatorio los documentos allegados por el extremo pasivo, vistos en los archivos denominados “004PoderAnexosMinDefensa” “05PruebasAportadasMinDefensa” y “09AntecedentesAdministrativos” del expediente digital. Se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegatos conclusivos, llamado que sólo fue atendido por el extremo pasivo<sup>4</sup>:

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**3.3.1. PARTE DEMANDANTE NO PRESENTÓ ALEGACIONES FINALES**, como se indica en el archivo denominado “028ConstanciaSecretarial” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente Digital.

**3.3.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.** (Archivo “021EscritoAlegacionesMinDefensa” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del Expediente Digital)

Dentro del amplio escrito conclusivo, el apoderado del extremo pasivo refirió argumentos similares a los expuestos dentro de su contestación de demanda, razón suficiente para que, en aras de la brevedad y por economía procesal, se tengan por reproducidos en el presente acápite.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

## **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y sin evidenciar causal alguna que invalide lo actuado, conforme a lo estipulado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a proferir sentencia anticipada así:

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

*El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si hay lugar o no, a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que percibió el señor CARLOS EDUARDO BAHÁMON FLOREZ, en su calidad de Sargento Primero del Ejército Nacional, durante los años 1999 a 2002, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en razón a que el incremento que se le efectuó fue inferior al establecido anualmente por este.*

### **4.2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

---

<sup>4</sup> Ver archivo denominado “025VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia”, de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

- Constitución Política, artículo 150.
- Ley 4ª de 1992.
- Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 22 de noviembre de 2018, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-04748-01 (4198-15), M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, reiterada en pronunciamientos del 21 de octubre de 2010, Rad. 2007-00774-01, C.P. Luís Rafael Vergara Quintero; sentencia del 15 de noviembre de 2012, Rad. 2010-00511-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve y sentencia de 7 de marzo de 2013, Rad. 201000664-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

#### **4.2.1. MARCO NORMATIVO PARA LA FIJACIÓN DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA**

La Constitución de 1991 fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, entre ellos, los miembros de la Fuerza Pública, no siendo entonces solo un asunto privativo de la órbita de competencia del Congreso de la República, sino que esta atribución es compartida con el Presidente de la República, a la luz de lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política<sup>5</sup>.

En ejercicio de esta facultad, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, ley marco que reglamenta lo relacionado con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública y el Decreto 107 de 1996, que fijó los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de manera que a partir de la expedición de este decreto, el Gobierno Nacional, cada año, expide los decretos de salario, en los cuales se liquidan los salarios del personal en actividad de las Fuerzas Militares con fundamento en la Escala Gradual Porcentual.

Al respecto, se tiene que mediante los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, el Gobierno Nacional estableció el reajuste de las asignaciones salariales mensuales de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, con fundamento en la Escala Gradual Porcentual y ese mismo incremento es el que se aplica a las asignaciones de retiro. En dichos decretos estableció que los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto, una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

De lo anterior se colige que, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4ª y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no era otro más que el de nivelar su remuneración, razón por la que se creó de manera temporal la prima de actualización -liquidada sobre la asignación básica-, la que subsistió mientras se cumplió tal objetivo; logro que se alcanzaría en vigencia de los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.<sup>6</sup>

En este orden de ideas, la prima de actualización introdujo una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para

<sup>5</sup> e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

<sup>6</sup> Esta prima, según el parágrafo del artículo 15 del Decreto 335 de 1992, estaría vigente hasta el establecimiento de una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

quienes la devenguen en servicio activo como lo estipula expresamente el parágrafo del artículo 15 del Decreto 335 de 1992 sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

A su vez, el Decreto 107 de 1996, “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...),” estableció en su artículo 1º, lo siguiente:

*“Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.*

*Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.*

<b>Oficiales</b>	
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayo	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70%
Subteniente	23.70%
<b>Suboficiales</b>	
Sargento Mayor	26.40%

Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.40%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	17.90%
<b>Nivel Ejecutivo</b>	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

(...).”

Así, se tiene que es a partir de la expedición del anterior decreto, que el Gobierno Nacional cada año ha proferido los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial en cita, como aconteció para los años 1997 con el Decreto 122; 1998 con el Decreto 058; 1999 Decreto 62; 2000 Decreto 2724; 2001 Decreto 2737; 2002 Decreto 745; 2003 Decreto 3552; 2004 Decreto 4158 y 2005 Decreto 923, entre muchos otros. Es entonces, a partir del este decreto 107 de 1996, que quedaron nivelados los salarios del personal castrense, por lo que sus asignaciones básicas están sujetas en todo a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, sin que sea posible recurrir a una fuente distinta para realizar u obtener el respectivo incremento salarial.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Al respecto, puede consultarse la reciente sentencia del H. Consejo de Estado –Sección Segunda – Subsección “B”, con Ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, fechada el 22 de noviembre de 2018, proferida dentro del radicado N° 25000234200020130474801.

De la normatividad anteriormente esbozada, se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en el cual se establecen las pautas para establecer los montos que el personal castrense devengará, impidiendo recurrir a una fuente distinta para ello.

#### **4.3 PREMISAS FÁCTICAS:**

- 4.4.1** Copia del derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2018, presentado por parte del entonces apoderado judicial del señor BAHÁMON FLOREZ, por medio del cual solicitó el reajuste y reliquidación de su salario y factores adicionales de liquidación, que el demandante dejó de devengar para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de acuerdo al porcentaje de Índice de Precios al Consumidor decretado por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido por parte del Ejército Nacional fue inferior al IPC, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda. (Folios 27 a 30 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)
- 4.4.2** Copia del oficio No 20183170361901: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 27 de febrero de 2018, suscrito por el Comando General de las Fuerzas Militares – Comando Personal – Dirección Personal, por medio del cual se negó la solicitud realizada previamente. (Folio 31 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)
- 4.4.3** Copia del Extracto de Hoja de Vida del Ejército Nacional, de fecha 18 de junio de 2018, en donde se aprecia que, para dicha fecha, el aquí demandante BAHÁMON FLOREZ CARLOS EDUARDO ostentaba el cargo de Sargento Primero; que ingresó como alumno en la escuela de Suboficiales el día 26 de diciembre de 1996, ascendió al cargo de Cabo Segundo el día 1 de marzo de 1999, a Cabo Primero el 1 de marzo de 2002, Sargento Segundo el 3 de marzo de 2006, Sargento Viceprimero el 3 de marzo de 2011, siendo su último ascenso el de Sargento Primero, el día 25 de marzo de 2016. (Folios 32 a 37 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)
- 4.4.4** Copia de la constancia de fecha 8 de mayo de 2018, suscrita por la Sección de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, por medio de la cual se indicó que el aquí demandante BAHÁMON FLORES CARLOS EDUARDO, era orgánico de la Casa Militar de Palacio y contaba con un tiempo de servicios de veinte (20) años, ocho (8) meses y cuatro (4) días. (Folio 39 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" ubicado dentro de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.4.5** Copia de la Resolución No. 1586 del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al señor CARLOS EDUARDO BAHÁMON FLOREZ. (archivo denominado "CASO 24284 – CARLOS EDUARDO BAHAMON FLOREZ" de la carpeta "003RespuestaRequerimientoCremil" del expediente digital).

#### **4.5. DE LA SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO**

Desde ya deberá indicar el Despacho que denegará las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, puesto que tal y como quedó anotado en acápite anterior, para regular los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública, el Gobierno nacional aplica la escala gradual, y para calcular las asignaciones de

retiro se basa en el principio de oscilación, a fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal retirado que disfrutan de una pensión o asignación de retiro.

Como lo pretendido por el demandante es que se le reajuste su asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor para las anualidades de 1999 al 2002, por considerar que fue mayor al que se le realizó con base en los decretos proferidos año tras año por el Gobierno nacional, resulta improcedente acceder a ello, puesto que al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual, a la cual se hizo alusión en el acápite anterior. En consecuencia, no es dable judicialmente ordenar dicho reajuste.

Ahora bien, cierto es que por orden judicial se ha ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, pero ese fundamento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala gradual porcentual para ajustar asignaciones salariales, en la medida que los debates son disímiles, pues el reajuste de las asignaciones de retiro en lo que se refiere a los incrementos realizados durante los años 1997, 1999, 2001 a 2004 deviene por fuerza de las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993<sup>8</sup>, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la Ley 238 de 1995, tema que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del H. Consejo de Estado, lo cual no guarda relación con lo pretendido por el aquí demandante, ya que el sub lite se enmarca en el reajuste del salario devengado en actividad, no obstante se advierta que, a la fecha, el aquí demandante señor CARLOS EDUARDO BAHÁMON FLOREZ ya ostenta la calidad de retirado del servicio, luego de que mediante resolución No. 1586 del 27 de febrero de 2020, se reconociera a su favor, asignación de retiro (v.num.4.4.5).

Conforme a lo expuesto, para esta Administradora de Justicia resulta improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que los incrementos efectuados a la asignación básica del señor BAHÁMON FLOREZ en las anualidades referidas fueron realizados conforme a los lineamientos contenidos en los decretos que para el efecto expidió el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya legalidad por demás no se está debatiendo en este caso.

#### **4.6. DE LA CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que la parte demandante ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio, por lo que, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo cuya cuantía fue estimada por la parte actora en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DE PESOS (\$6.438.000) M/cte, se fijan como Agencias en Derecho a **favor de la entidad demandada**, el equivalente al **diez por ciento (10%)** de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>8</sup> Así se colige por la comparación entre el incremento porcentual efectuado por el Gobierno Nacional y la variación del IPC (hecho notario) certificado por el DANE durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR LAS PRETENSIONES** de la demanda, por las razones esgrimidas en este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia al demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el equivalente al diez por ciento (**10%**) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** **ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**CUARTO:** Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6b0c2a75caabcdcb07ab67f9403aadd611e9b7a0ee555cefb81cc13bb8db**

Documento generado en 15/09/2022 04:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**